RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 número PAOT-2010-275-SPA-170, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2010, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución el *(...) ruido excesivo generado por los equipos de sonido y bocinas de un establecimiento mercantil (Outlet Diesel) que utiliza para promocionarse, las bocinas las instala en la vía pública (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0756-2009, de fecha 18 de marzo de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-275-SPA-170; el acuerdo se notificó mediante correo electrónico a la persona denunciante, acusando de recibo el 30 de marzo de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-0756-2010 de fecha 18 de marzo de 2010, siendo las 14:45 horas, del día 12 de abril de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

> *(...) se observaron 2 bocinas en la entrada por la calle Diagonal 20 de Noviembre* [de] *las cuales se escuchaba ruido no muy fuerte, personal de esta entidad procedió a hacer una medición de ruido y se registraron 65.3 [decibeles dB(A)] frente a la fuente emisora a unos 5 m de distancia. Posteriormente en el domicilio de la persona afectada se hicieron 2 mediciones en la que se registraron 51.6 dB, con la ventana cerrada y 66.2 dB con la ventana abierta; el afectado menciona que no sabe exactamente cuando ocurre que le suban el volumen, en ocasiones es imposible entablar conversación por teléfono, incluso observar el tv o en su caso descansar y dormir, porque suben mucho el volumen y el ruido es insoportable desde muy temprano y durante todo el día de lunes a domingos (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-521-2010 de fecha 14 de abril de 2010, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación

Cuauhtémoc, informara si el establecimiento motivo de la denuncia contaba con licencia de funcionamiento y/o Aviso de Declaración de Apertura, así como si se encontraba inscrito en el Padrón de Establecimientos Mercantiles de esa demarcación.

En fecha 14 de abril de 2010, se emitió el citatorio para el responsable legal del establecimiento en comento, a fin de que compareciera en las oficinas de esta Subprocuraduría.

Esta Subprocuraduría remitió un informe de la investigación al titular de la denuncia, el día 5 de mayo de 2010, mediante el oficio PAOT-05-300/220-643-2010, mismo que fue notificado vía correo electrónico el 13 de mayo de 2010.

La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, mediante oficio JUDEL/894/2010 de fecha 22 de julio de 2010 envió copia simple del aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil folio 2736 del 18 de diciembre de 2009, visto bueno de seguridad y operación folio 004674 del 09 de diciembre de 2009, certificado de zonificación para uso de suelo específico folio 72950-182QUSE09 del 30 de noviembre de 2009, aclarando que en la declaración de apertura la denominación comercial es de tienda de ropa, asimismo informó que se encuentra inscrito en el padrón de establecimientos mercantiles de esa demarcación. Conozco

El día 06 de octubre de 2010, el titular de la denuncia informó a esta Subprocuraduría que los responsables del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, introdujeron las bocinas al local y *(…) el ruido ya es tolerable (…).*

Personal de esta Subprocuraduría, realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos el día 22 de octubre de 2010, a fin de constatar que las bocinas del establecimiento mercantil denominado Outlet Diesel se encontraran al interior del lugar; se observó que sólo cuentan con una bocina colocada en el aparador a muy bajo volumen.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

La Ley Ambiental del Distrito Federal, considera fuente fija a:

> *(…) Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda en el Distrito Federal (…)*

Y establece en los artículos 123 y 151 que:

(...) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (...)

(...) quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, así como que los propietarios de fuentes que generen ruido (...) están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución o bien a retirar los elementos que generan contaminación (...)

La Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, define como fuente emisora

(...) aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras (...).

Asimismo, establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 . a las 6:00 horas

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó las mediciones de ruido pertinentes desde el punto de denuncia registrando 51.6 decibeles (dB(A)) y 66.2, y frente a la fuente emisora obteniendo 65.3 dB(A), antes de que introdujeran las bocinas al local.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permitan a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente; ----------

Derivado de las mediciones de ruido que se realizaron tanto en el punto de denuncia, como en la fuente emisora, se detectó que el establecimiento sí excedía los límites máximos permisibles para la emisión de ruido, por lo que había incumplimiento a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

Pese a que el citatorio emitido no fue atendido por parte del responsable y/o dueño del establecimiento mercantil, se realizaron las adecuaciones necesarias para mitigar el ruido motivo de la denuncia, dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad referida.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que el establecimiento mercantil denominado Outlet Diesel, ubicado en Diagonal 20 de Noviembre, número 261, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc C. P. 06800, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p.- Diana Ponce Nava.- procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

RCGF/EAA/ESCT